

Concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial en México. Un mecanismo de salvaguarda de derechos humanos

Public opposition contest as the only way to access the notarial function in Mexico. A mechanism to safeguard human rights

Florencia Aurora Ledesma Lois

 <https://orcid.org/0000-0002-2734-6234>

Universidad Autónoma de Querétaro, México
Correo electrónico: florencia.ledesma@uaq.mx

Luis Arturo Marín Aboytes

 <https://orcid.org/0000-0003-1609-7268>

Universidad Autónoma de Querétaro, México
Correo electrónico: luis.marin@uaq.mx

Recepción: 17 de marzo de 2024

Aceptación: 13 de septiembre de 2024

Publicación: 19 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.18984>

Resumen: Actualmente, en nuestro Estado mexicano se advierte que todavía existen entidades federativas donde los notarios continúan siendo designados discrecionalmente por el titular del Poder Ejecutivo estatal, lo que vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de los juristas que cuentan con los requisitos para desempeñar la función notarial y que carecen de la oportunidad para demostrarlo. Por lo tanto, en la presente investigación se analizará, a través del uso de una metodología cualitativa con perspectiva garantista, cómo la implementación del concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial resulta un mecanismo viable para mejorar la calidad en el servicio notarial y la salvaguarda de los derechos humanos.

Palabras clave: concurso público de oposición; función notarial; derechos humanos; igualdad; no discriminación.

Abstract: Currently in our Mexican State, it is noted that there are still federal entities where notaries continue to be appointed by the Head of the State Executive Power; thus, violating the human rights of equality and non-discrimination of jurists who have the requirements to perform the notarial function and who lack the opportunity to demonstrate it. Therefore, in

this research, it will be analyzed using a qualitative methodology with a guaranteed perspective, since the implementation of the public opposition contest as the only way to access the notarial function, is a viable mechanism to improve the quality in the notarial service and safeguard of Human Rights.

Keywords: public opposition contest; notarial function; human rights; equality; nondiscrimination.

Sumario: I. Introducción. II. La función notarial y la relevancia de su labor. III. Análisis del acceso a la función notarial en las entidades carentes del concurso público por oposición. IV. Derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación. V. Concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial y las iniciativas de reforma constitucional que lo promueven. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

En la presente investigación, se aborda la problemática que gira en torno a la forma de acceso a la función notarial que se da a partir de la discrecionalidad ejercida por el titular del Poder Ejecutivo estatal, así como la falta de un concurso público de oposición en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Querétaro y Nuevo León, lo cual vulnera directamente los derechos humanos de igualdad y no discriminación de todos los juristas de dichas entidades que pudieran contar con los requisitos intelectuales, morales y físicos necesarios para desempeñar la función notarial. Cabe señalar que, además de lo anterior, dicha forma de designación no sólo ha provocado la falta de oportunidad para la incorporación de destacados abogados al gremio notarial, sino que también ha llegado a mermar la calidad en la prestación del servicio notarial, al no elegir al profesionista más competente, sino a aquéllos que suelen guardar alguna clase de parentesco, amistad o relación política con el gobernador en turno, quien les delega discrecionalmente la fe pública notarial.

Por lo anterior, la hipótesis que se plantea en esta investigación consiste en implementar el concurso público de oposición como única forma de acceder a la función notarial en todo el territorio nacional, el cual servirá como mecanismo para la salvaguarda de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, con lo cual se allegará de una herramienta para brindar mayor certeza sobre la preparación de los notarios en funciones dentro de todas las entidades federativas. La justificación para realizar el presente trabajo radica en la necesidad de que la institución notarial en México sea confor-

mada, exclusivamente, por juristas que cuenten con una alta especialización y sincera vocación, los cuales deberán demostrarlo a través de una competencia abierta y pública, y dejar latente, de manera indubitable, sus conocimientos e intachable reputación al triunfar en un concurso de oposición. La problemática se aborda desde una metodología cualitativa, bajo una perspectiva garantista del derecho, al aportar elementos metodológicos coherentes con el fenómeno de estudio, los cuales se desarrollan a lo largo del texto presentado.

II. La función notarial y la relevancia de su labor

El notariado mexicano pertenece al Sistema del Notariado Latino, el cual se caracteriza por estar integrado por profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en la dación de fe; por lo que éstos, dentro del ejercicio de su labor tan especial, deben realizar actividades esenciales de escucha, orientación e interpretación de las necesidades de los comparecientes, lo cual permite una adecuada redacción, conservación y reproducción de los instrumentos notariales que ellos configuran (Pérez Fernández, 2014).

Cabe señalar que dicho sistema notarial dispone de una organización global llamada Unión Internacional del Notariado Latino, la cual fue creada con el afán de fomentar la preparación y actualización profesional de los notarios que la componen. Es oportuno mencionar que ésta se encuentra conformada por fedatarios de más de ochenta y seis países, de los cuales, veintiuno corresponden al continente americano; diecinueve al africano; nueve al asiático, y treinta y siete al europeo, lo que representa el 70% de la población mundial (UINL, 2020). En concordancia con lo anterior, se identifica que dicha organización coloca a la preparación profesional como un principio fundamental para el desempeño de tan destacada labor. Al respecto, el artículo 15 del Código de Deontología Notarial de la Unión Internacional del Notariado Latino dispone que dichos fedatarios deben desarrollar su actividad *fedante*, guardando una alta especialización, atendiendo de manera prioritaria a aquellas áreas en las que asesoran, aconsejan o interpretan la ley (Hernández González, 2020).

Si bien se observa que dicha preparación profesional es uno de los principales pilares del sistema latino, también se aprecia que, en México, los cursos y capacitaciones relacionados con la función notarial suelen ofer-

tarse directamente por los colegios y consejos de notarios de cada entidad federativa, lo que varía su rango de complejidad y contenido; asimismo, se advierte que son pocas las universidades públicas que ofrecen programas educativos a nivel posgrado reconocidas de manera efectiva por la Secretaría de Educación Pública. Al respecto, actualmente cuentan con dicha validación únicamente los programas proporcionados por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad de Guanajuato y la Universidad Autónoma de Querétaro (Ledesma Lois, 2023, pp. 62 y 63).

Ortega Solís (1990) afirma que la actividad notarial es una función social que debe adaptarse a la realidad social y sus necesidades, la cual, en la actualidad, es regulada de manera autónoma por los congresos locales de cada una de las entidades federativas que integran nuestro país, respetando la distribución de competencias dispuestas en el artículo 124 constitucional. A causa de ello, puede observarse que, en cada estado de la República mexicana existe una ley del notariado que estipula los requisitos particulares para acceder a la función notarial, por lo que existe gran disparidad en las condiciones de ingreso a la vacante y las formalidades que deben cubrirse de conformidad con las respectivas legislaciones jurídicas aplicables.

Lo anterior se ha prestado a inconformidades, señalamientos y falta de transparencia en los procedimientos instituidos en aquellas entidades en las que se continúa utilizando la discrecionalidad del Ejecutivo como medio de acceso a la vacante. Es por ello que los suscritos investigadores compartimos el criterio que se ha establecido en la gran mayoría de las entidades federativas, donde se ha remarcado que la única forma de acceso a la función notarial sea a través del triunfo en un concurso público de oposición, el cual se caracteriza por ser una examinación transparente y accesible para todas aquellas personas que cuenten con las características físicas, intelectuales y morales. En este sentido, como lo mencionan Pastrana Ancona y Torres Gómez (1999), la examinación referida opera como una puerta de acero para proteger la actividad notarial de improvisados y especuladores, permitiendo de una manera honesta, la incorporación únicamente de personas preparadas y con sincera vocación a la práctica notarial, quienes velarán por la institución y por la sociedad misma al prestar un servicio de alto nivel.

Como muestra de calidad y ejemplo a seguir dentro del territorio nacional, destacamos en el presente trabajo al notariado de Ciudad de México, el cual es un referente de solidez y preparación, al tener como base la práctica de un examen público de oposición como única forma de acceso a la función notarial desde 1946 (Colegio de Notarios de la Ciudad de México,

2024); lo que permite a todos los aspirantes que cuenten con los requisitos físicos, morales e intelectuales a que compitan entre sí y demuestren íntegramente quién debe acceder a la función notarial, lo que reafirma, de esta manera, su desempeño óptimo dentro del ejercicio de la función notarial.

III. Análisis del acceso a la función notarial en las entidades carentes del concurso público por oposición

En el presente apartado, los suscritos investigadores realizaremos una explicación acerca del procedimiento actual que presentan las entidades federativas que, a la fecha, carecen de concurso público de oposición en sus respectivas legislaciones notariales, donde se advierte que el nombramiento —o, en su caso, obtención de patente o fiat— depende únicamente de la discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo de su entidad. Al respecto es importante señalar que algunas de las entidades que serán mencionadas a continuación prevén una examinación teórico-práctica que debe aprobarse por aquél sujeto que pretenda acceder a la función notarial; sin embargo, se observa que dicha prueba va dirigida a un único sustentante que previamente ha sido elegido por el gobernador, y que ésta suele desarrollarse a puerta cerrada, lo que opaca la transparencia en el resultado. En este orden de ideas, comenzaremos con el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, cuya Ley del Notariado (1980) contempla un Capítulo Tercero, denominado “Requisitos para la expedición del fiat notarial” y contenidos dentro de los artículos 89 al 97.

Dentro de dichos preceptos se destaca que, para la obtención del fiat notarial en dicha entidad, es necesario girar un oficio al titular del Poder Ejecutivo estatal, donde el solicitante manifieste que es mexicano por nacimiento, que cuenta con veinticinco años y con capacidad para ejercer sus derechos como ciudadano; además, que es profesional del derecho con título legalmente expedido y registrado, así como que ha ejercido su profesión en Aguascalientes en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, y que ha mantenido buena conducta; asimismo, debe acreditarse que dicho solicitante no padece enfermedades intelectuales o que causen impedimento físico; además de que éste no pertenece a la milicia o al clero y que no ha sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad o declarado en quiebra. De conformidad con dicha normativa, una vez que los requisitos enunciados han sido cubiertos y de

existir vacante, el gobernador del estado expedirá el fiat, donde establecerá que el interesado publicará su obtención mediante oficio a las autoridades y en diarios de mayor circulación a la población, previa protesta de ley.

A partir de lo anterior, se identifica que, en el año 2020, se presentó a la Sexagésima Legislatura una propuesta de reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes por parte de la diputada Érica Palomino, la cual, entre otras actualizaciones, planteaba la necesidad de que la forma de acceso a la función notarial fuera a través de un proceso de examen de oposición regulado en los artículos 89 *quater*, 89 *quinquies* y 89 *sexies*, lo cual permitiría que las personas con mayor talento sean quienes accedan a la vacante. Esto refleja que en dicho estado ya se está considerando la transición a un proceso con mayor claridad y apertura (Sexagésima Legislatura de Aguascalientes, 2020).

En el caso del estado de Baja California Sur se observa una situación peculiar, ya que la normativa previene diversos filtros que aparentan transparencia en el proceso de selección, los cuales se encuentran descritos en la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, publicada en 1977, cuyos capítulos Segundo y Tercero, respectivamente, describen lo siguiente: se establece que, para ser aspirante de notario y notario ya propiamente nombrado, se requiere de patente otorgada por el gobernador del estado; la primera, se obtiene al acreditar ser ciudadano en pleno goce de sus derechos, con residencia efectiva en el estado de Baja California Sur por un plazo no menor de tres años y ser profesional del derecho con la misma antigüedad, el tener una edad de treinta años y no tener enfermedades intelectuales y físicas, además de no haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia definitiva por delito intencional.

Una vez cubierto lo anterior, se solicita la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, cuya incorporación al libro oficial queda sujeta a la discrecionalidad del titular del Ejecutivo de dicha entidad, ya que es éste quien únicamente hace un estudio y aprobación de la documentación proporcionada por los interesados. Al respecto, es importante señalar que, en caso de ser aceptado, los registros se harán en orden de aparición y se expedirá una constancia de dicho registro, la cual es publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, la cual puede ser revocada por las mismas causas que el nombramiento de notario.

Ahora bien, para obtener la patente de notario se requiere contar con la constancia previamente mencionada, acreditar no tener impedimento en los términos de la Ley del Notariado, existir alguna vacante disponible, contar

con una residencia mínima de cinco años y haber aprobado, con la calificación mínima de ocho, un curso teórico-práctico realizado por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y una prueba que será señalada por el Ejecutivo del estado. De igual manera, se menciona en el texto normativo que queda a discrecionalidad del Ejecutivo del estado sustituir el curso teórico-práctico proporcionado por la institución educativa previamente referida, por prácticas notariales que algún solicitante pudiera haber llevado a cabo durante un lapso de tres meses ininterrumpidos en la notaría pública y en el horario que para tal efecto señale el propio gobernador.

También se advierte, que cuando estuviere vacante alguna oficina notarial, el gobierno del estado publicará un aviso en el *Boletín Oficial* y en un periódico de mayor circulación del lugar donde está la disponibilidad de la vacante; por lo que es hasta ese momento, cuando los interesados solicitan al secretario general de gobierno que sean admitidos en el curso referido, dando aviso al gobernador de dicho estado. Finalmente, se establece que, al llenarse los requisitos anteriores, el titular del Ejecutivo expedirá la patente de notario respectiva, siguiendo estrictamente el orden del registro para aspirantes; cuyo nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*.

Si bien, como consecuencia de lo señalado podría parecer que el procedimiento descrito es sumamente estructurado y que el registro de aspirantes parece ser una vía segura, se destaca que, en todo momento, está presente la discrecionalidad del titular del Ejecutivo. Aunado a ello, se han dado casos mediáticos, como los ocurridos en 2015, donde se promovieron amparos en contra del otorgamiento de patentes irregulares, las cuales habían sido otorgadas a amistades y parientes del gobernador en turno; por lo que, el Colegio de Notarios de dicha entidad se inconformó y solicitó la reubicación de estas (BCS Noticias, 2015).

Siguiendo con la presente explicación, es el turno del estado de Querétaro de Arteaga, en la cual se observa una clara discrecionalidad e influencia por parte del titular del Poder Ejecutivo. Al respecto, cabe señalar que los requisitos y procedimientos para acceder a la función notarial se encuentran previstos en los artículos comprendidos del 12 al 21 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro (2009). Acerca de los requerimientos, se observa que el solicitante debe ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años de edad y residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento, no padecer enfermedad permanente tanto intelectual como física; además de ser licenciado en derecho, contar con por lo menos

cinco años de ejercicio profesional, acreditar tener buena conducta, haber tomado y aprobado el curso de derecho notarial que impartan la Universidad Autónoma de Querétaro o instituciones de educación superior reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o por el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, y por supuesto, el aprobar un examen teórico-práctico.

En este sentido, la legislación marca que toda persona que pretenda ser examinada debe presentar, en primer lugar, una solicitud al gobernador del estado junto con los documentos que acrediten que cumple con los requisitos antes señalados, los cuales serán revisados únicamente por dicho gobernante y, si éste lo considera oportuno, señalará día y hora para que tenga verificativo el examen. Dicha prueba tendrá un carácter teórico-práctico, que se lleva a cabo en dos momentos; el primero, con la redacción de un instrumento notarial elegido al azar de entre diez supuestos que propone el Consejo de Notarios, acompañado de un corto interrogatorio sobre la temática planteada, y el segundo, que se da en el mismo día, donde el sustentante se traslada a la Secretaría de Gobierno para dar lectura a su trabajo y contestar diversas preguntas que, a puerta cerrada, son realizadas por un jurado examinador integrado por un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante del presidente del Consejo de Notarios y dos notarios propuestos por dicha unión gremial.

Una vez realizado el examen, el jurado resuelve sobre la aprobación —o reprobación— del sustentante por voto secreto, el cual, en caso de ser positivo por mayoría de votos, se considera suficiente para extender el nombramiento de notario, el cual es expedido por el gobernador. Es importante mencionar que, en épocas recientes, los nombramientos expedidos han causado mucha controversia dentro de la entidad; ya que varios de éstos reflejan claros lazos de parentesco o amistad con el titular del Ejecutivo, al llegar a ser, inclusive, criticados a nivel nacional (Proceso, 2021).

Finalmente, llegamos al Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dentro del cual se observa, que sus requerimientos están previstos en los artículos 18 al 29 de la Ley del Notariado de dicha entidad, destacando los siguientes: ser mexicano por nacimiento, contar con, cuando menos, treinta años de edad y residencia ininterrumpida por lo menos en los tres años anteriores a su solicitud, ser licenciado en derecho o en ciencias jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención de su título, no tener impedimento físico o intelectual, justificar su buena conducta y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso

penal por delito intencional, no ser ministro de culto y no haber sido separado de la función por sanción administrativa previa; así como el haber aprobado el examen correspondiente. A su vez, en esta entidad se observa que, para que cualquier persona sea examinada, primero debe presentar su solicitud al gobernador del estado quien, de considerarlo conveniente, acepta la práctica de un examen teórico-práctico con modalidad pública relacionado con la función notarial, el cual será evaluado por un jurado examinador compuesto por tres representantes del Poder Ejecutivo, además del presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado y un vocal notario.

Es relevante señalar que la ley contempla que, dicho Jurado, podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre quien preside dicho órgano examinador, el cual es elegido directamente por el gobernador y forma parte de los tres representantes del Ejecutivo, por lo que llama la atención particularmente identificar que, en esta entidad federativa, bastaría con que el jurado estuviera integrado únicamente por los tres representantes del Ejecutivo estatal, quienes podrían tener ya cierta directriz política. La normativa notarial de dicha entidad establece que, la examinación con doble carácter, puede llegar a desarrollarse en un mismo día, consistiendo la prueba práctica en la redacción de un instrumento notarial que se elige de entre veinte temas, dando como producto un original y cinco ejemplares para los examinadores; y, la parte teórica, en donde el sustentante da lectura a su trabajo y los miembros del Jurado cuestionan al examinado sobre los puntos de aplicación práctica en materia notarial.

Consideramos importante puntualizar que, al terminar, el jurado votará en favor o en contra de manera secreta, dando a conocer al sustentante el resultado por conducto del secretario; de igual manera, se considera labor de dicho jurado, el informar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el resultado del examen al titular del Poder Ejecutivo del estado. Cabe mencionar que, para que se lleve a cabo la examinación referida, el solicitante debe cubrir previamente la cuota que, por concepto de dicha prueba, fija la Ley de Hacienda del Estado; lo mismo sucede, con la expedición de la patente notarial. Al igual que en los casos anteriores, aquí también se han registrado casos mediáticos por entrega de patentes notariales a personas con grado de parentesco o amistad; advirtiéndose de manera particular, los sucedidos en 2009, donde se registra que personas cercanas al gobernador saliente recibieron patentes notariales al final del sexenio (Proceso, 2009).

IV. Derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación

En el marco dogmático de los derechos humanos, podemos encontrar un amplio número de definiciones de acuerdo con la visión y postura del pensamiento jurídico, algunas de interpretación *iusnaturalista* y otras positivas basadas en el *iusformalismo*; entre otras, podemos considerar la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, como lo determina la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023), que los reconoce como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad, los cuales son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna, y se encuentran establecidos en el orden jurídico nacional e internacional. Otra postura del *iusnaturalismo* es aquella que la Organización de la Naciones Unidas (2024) establece sobre los derechos humanos, que los considera como derechos inherentes a todos los seres humanos, con características enfocadas a la igualdad y no discriminación, y que no tienen distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición, lo que hace considerar que todas las personas tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna.

En esta misma orientación jurídica, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2024, UNICEF por sus siglas en inglés) plasma a los derechos humanos como una normatividad que protege y reconoce la dignidad humana de todos los seres humanos, y que estos derechos son los que guían la forma de relación y convivencia en sociedad entre los individuos, así como su relación con el Estado y las obligaciones de éste hacia ellos. De igual manera, se pueden encontrar ideas similares con Orozco Henríquez y Silva Adaya (2010), quienes afirman que son los derechos que tienen todos los individuos por el hecho de ser *seres humanos* y ser parte de la sociedad. Además, Álvarez Ledesma (2005) asevera que son exigencias éticas, las cuales tienen una importancia fundamental y se atribuyen a todas personas humanas, sin excepción; asimismo, consisten en requerimientos sustentados en valores o principios que históricamente se transforman en normas de derecho, de carácter nacional e internacional.

Como se observa en las ideas previamente discutidas, las instituciones nacionales e internacionales en defensa de los derechos humanos, así como la doctrina, conservan un enfoque *iusnaturalista*; sin embargo, de igual forma e importancia, podemos encontrarnos con posturas *iuspositivistas*, determinando y reconociendo a los derechos humanos dentro de las leyes vigentes, no sólo por su origen natural. Entre dichas posturas, podemos con-

siderar el concepto que nos brinda Pérez Luño (1991), donde describe a los derechos humanos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. En el mismo orden de ideas, la definición que establece la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2024), demarca que los derechos humanos estarán conformados como el conjunto de bienes indispensables, con los cuales se faculta la elección y materialización de los planes de vida de las personas; así como, que son aquellos que concederán vivir con dignidad y desarrollo integral, siendo éstos reconocidos y protegidos por el derecho para todas las personas, por el hecho de existir.

Por otra parte, dentro de la doctrina jurídica, y con la intención de armonizar e integrar a ambas corrientes de pensamiento jurídico iusnaturalista —que se caracteriza por ser justa y iuspositivista, lo que confiere la validez—, Marín Aboytes y Ledesma Lois (2024) conceptualizan a los derechos humanos, a través de su constructo, como

Un conjunto de normas o prerrogativas que se atribuyen a los seres humanos, solo por el hecho de serlo, los cuales se entienden desde la óptica iusnaturalista como universales, inalienables, inherentes, indivisibles e interdependientes; sin embargo, al positivizarse, se ven sujetos al discernimiento jurídico, filosófico y jurisprudencial para el mayor beneficio para las y los individuos y los grupos de personas, y obligando al estado a promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, provocando un estudio y cambio constante para los mismos en el mundo y en cada nación. (p. 897)

Como se observa, dentro de ambas posturas del derecho, ya sea desde la perspectiva *iusnaturalista* o *iuspositivista*, se contempla el reconocimiento de los derechos humanos, lo que da una visible apertura y orientación hacia el humanismo jurídico, así como el establecimiento de su obligación para su salvaguarda y protección por parte del Estado. Así pues, los gobiernos están obligados a actuar —o en su caso, a abstenerse de realizar ciertas acciones— con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas como sujetos individuales o colectivos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos (ONU, 2024).

Al respecto, Carpizo explica que, debido a que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la comunidad internacional debería tratar dichas prerrogativas en forma global, de manera justa y equitativa (2011, p. 24), ya que los tenemos todos por el simple hecho de existir como seres humanos, con independencia de cualquier condición en la que nos encontremos (ONU, 2024). Lo anterior resulta relevante, ya que existen preceptos normativos internacionales que han sido vulnerados al utilizarse la discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo estatal como único medio de acceso a la función notarial en las entidades federativas previamente mencionadas, lo que violenta los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, al no permitir a todos los juristas que cuentan con los requisitos intelectuales, físicos y morales establecidos en los ordenamientos notariales, a participar en un concurso público y abierto que les permita demostrar quiénes son los mejores para ocupar la vacante. Es por ello, que para establecer la importancia de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, comenzaremos con el establecimiento del aspecto formal de dicho derecho en la Revolución francesa, misma que se considera de gran impacto para la determinación y significado de los derechos humanos, derivado de que de ella emana la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, misma que es la base para la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 (CNDH, 2024).

Es necesario recalcar que para este periodo la igualdad se concebía como un derecho fundamental, los cuales son definidos por Escalona Martínez (2009) como: “[...] derechos porque forman parte del ordenamiento jurídico que los reconoce como tales; son fundamentales, ya que el mismo ordenamiento jurídico los ha dotado de un rango especial, de garantías reforzadas para su ejercicio y, por último, constituyen el fundamento de todo el orden jurídico-político del Estado constitucional[...]”. Con ello, identificamos que, al reconocer un derecho humano por la ley, se transforma en un derecho fundamental, lo que deriva de su origen de los iusnaturalistas y de los iuspositivistas, respectivamente. En este orden de ideas, se establece el derecho fundamental a la igualdad en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); el cual en su artículo primero establece que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común”, brindando con ello el génesis de este derecho humano en discusión.

En este sentido, señalamos los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los cuales, respectivamente, establecen que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, así como que toda persona tiene los mismos derechos y libertades sin distinción alguna surgida por su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; asimismo, dicho precepto señala, que no debe hacerse diferencia alguna debido a condiciones políticas o jurídicas. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 18 (1989), ha dispuesto que la discriminación debe entenderse como toda clase de distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social; los cuales tengan por objeto, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 1989). En este mismo orden de ideas, también ha sido vulnerado el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981), que señala que todas las personas son iguales ante la ley, lo que se entiende como un tratamiento de la misma manera que los demás, sin sufrir de discriminación por las razones mencionadas previamente.

Para el caso que nos ocupa, también es importante mencionar que, de igual manera, se ha vulnerado el Convenio sobre la Discriminación, Empleo y Ocupación (por su nomenclatura, C111) de la Organización Internacional del Trabajo de 1958, el cual establece la igualdad de trato y de oportunidades en los procesos de selección y contratación, así como la no discriminación en la admisión en el empleo y diversas ocupaciones, señalando, en su artículo 1o., que incluye la práctica de cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo u ocupación. Cabe señalar, además, que dicho Convenio establece, en su artículo 2o., que todo Estado miembro debe formular y llevar a cabo una política nacional que lo promueva, buscando prácticas nacionales que fomenten la igualdad de oportunidades. En concordancia con lo previamente señalado, en el artículo 3o., se menciona que los Estados deben promulgar leyes que puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política, así como derogar las disposiciones legales que no se adapten a la misma.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la perspectiva garantista actual, sobre la cual se sostiene el sistema jurídico mexicano, ha permitido evolucionar y dejar atrás un arquetipo legaloide para transitar al ejercicio del control constitucional y convencional, en el que los derechos humanos son el punto central (Castañeda Camacho, 2017). En este sentido, encontramos, principalmente, que el artículo 1o. de nuestra carta magna establece que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, así como de las garantías para su protección.

Al respecto, es importante resaltar que lo anterior abre paso al establecimiento del principio *pro persona* como criterio interpretativo, el cual resulta mandatorio para el intérprete constitucional, al constituir un límite material de interpretación, ya sea, explícito o implícito en el propio texto constitucional (Núñez, 2017, p. 35); es decir, que es la propia Constitución la que establece, que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además de lo anterior, el texto constitucional también señala que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en la forma que establezca la ley; lo cual hace referencia, en primer término, a que las autoridades deben asegurar la supresión de conductas que resulten violatorias de derechos humanos, o aquellas que constituyan un riesgo estructural a un grupo de personas o hacia una específica que corra un riesgo especial. En este orden de ideas, sería también la autoridad quien tendría la obligación de investigar de oficio la vulneración de dichos derechos cometidos por agentes estatales y la responsabilidad de resarcir los daños causados por su violación (Salazar Ugarte, 2014, pp. 117-119).

Es así que se identifica que, de manera deliberada, aquellos titulares de los poderes ejecutivos estatales que continúan valiéndose del esquema de discrecionalidad directa en la designación de notarios públicos en sus respectivas entidades federativas, se encuentran violentando directamente el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), pasando por alto la obligación que tienen éstos como autoridad, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

al igual que el deber constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Correlativo a lo anterior, se advierte que los gobernadores de dichas entidades federativas se encuentran vulnerando el artículo 5o. constitucional, el cual establece que nadie puede ser privado de dedicarse a la profesión que le acomode, si es que ésta es lícita; al privar del concurso abierto a un número considerable de preparados juristas, dejando la posibilidad de acceder a la función notarial únicamente a aquellos con los que éste guarda alguna clase de relación política o de amistad.

Debemos recordar, tal y como lo establece Montiel Baca, que el derecho notarial no puede ser ajeno a la Constitución y a los derechos fundamentales, ni puede concebirse como una rama independiente a la que no le es aplicable el paradigma garantista (2017, p. 246), lo cual aplica tanto para su acceso como durante el desempeño de su ejercicio profesional, ya que el quehacer notarial requiere que dicho fedatario, además de aplicar sus conocimientos teóricos y prácticos, atienda las normas que fortalezcan los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales (Pérez Fernández, 2013, p. 27). Para cerrar el apartado, es relevante mencionar que también internacionalmente, el notariado mundial, en concordancia con el Consejo General del Notariado en España, reconoce que la seguridad y certeza jurídica que los fedatarios otorgan debe ser congruente con los derechos humanos, incluso al accionar en temáticas relacionadas con la lucha contra la delincuencia económica (Consejo General del Notariado, 2018, pp. 4 y 5).

V. Concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial y las iniciativas de reforma constitucional que lo promueven

La designación discrecional por parte del titular del Ejecutivo como forma de acceso a la función notarial, ha resultado una práctica nociva que pone en entredicho los valores propios del notariado, ya que, como lo apunta Ríos Hellig (2012), dicha actividad debería desempeñarse con total seriedad, responsabilidad y profesionalismo, ya que los mencionados fedatarios cuentan con facultades de certificación y autenticación de actos y hechos, lo que constituye una verdad jurídica respaldada por el Estado. Es por ello que, en épocas recientes, se ha identificado la necesidad de buscar que la forma de acceso a la función notarial sea homóloga en todas las entidades federativas, a través de un examen público de oposición, lo cual, a su vez, sirve

como mecanismo de salvaguarda de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación de todos los juristas que cuenten con las capacidades intelectuales, físicas y morales, al permitirles competir por la vacante en una prueba pública, abierta y regulada bajo los más altos estándares. Lo anterior, por añadidura, ayudará a combatir la baja calidad en el servicio notarial que se presenta en varias entidades federativas que carecen del mismo; es así como, en el presente apartado, estaremos señalando las propuestas de reforma constitucional más destacadas en los últimos años, en favor de promover dicha examinación:

En 2018, la senadora Olga Sánchez Cordero presentó una iniciativa de reforma con proyecto de decreto por el que se buscaba adicionar la fracción XXIX-bis del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el afán de unificar los procedimientos y métodos a nivel nacional para el acceso a la función notarial, y establecer así, de manera clara, que el examen público de oposición sería la única forma de acceso a la función. En este sentido, se proponía que la prueba fuera realizada con la intervención de los gobiernos locales, de las uniones gremiales notariales de cada entidad y del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, quienes en conjunto establecerían el número de sinodales y el procedimiento para la designación de cada uno de ellos, buscando garantizar la debida profesionalización del notariado, para seguridad de los usuarios del servicio (Gaceta del Senado, 2018).

Por otro lado, en 2020, la diputada Lilly Téllez propuso adicionar una fracción XV al mismo artículo 73 constitucional, buscando facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General del Notariado donde se establecieran las bases para la homologación en la organización y funcionamiento de la institución notarial; también resaltaba que, como único medio para acceder a la función notarial, se practicaría un examen de oposición que sería convocado y celebrado por conducto de los gobiernos locales con la participación del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y de los colegios notariales estatales (Gaceta del Senado, 2020). Siguiendo la misma línea, en 2021, el senador Alejandro González Yáñez también propuso reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el Congreso de la Unión tuviera la facultad para expedir una Ley General del Notariado, con la finalidad de combatir la corrupción y garantizar que solamente los mejores perfiles fueran los que obtuvieran la patente de notario a través de un examen público de oposición (Gaceta del Senado, 2021). Cabe señalar que, si bien las tres propuestas anteriores continúan

con un estatus “pendiente”, éstas fueron altamente criticadas debido a que se considera que estas vulneran las competencias y facultades de las entidades federativas, previstas en el artículo 124 constitucional.

A partir de lo anterior, la senadora Sánchez Cordero propuso una nueva iniciativa en 2022, en la cual propone adicionar una fracción VI al artículo 121 constitucional, respetando la autonomía y soberanía de las entidades federativas, al buscar únicamente establecer, en dicho precepto, los parámetros mínimos que regulen la institución notarial respecto del otorgamiento de la patente o fiat notarial, y reconocer, como único medio de acceso a la función, el triunfo en un examen público. Al respecto, se observa que dicha propuesta contempla dos fases; la primera, donde se obtiene la calidad de aspirante, y la segunda, donde se desarrolla la práctica de un examen público de oposición en el cual, su convocatoria, integración del jurado y forma de desarrollo partan del principio de equidad, y garantizar así que quienes lleguen a acceder a la función notarial, sean personas altamente calificadas (Gaceta del Senado, 2022).

Tal y como sucedió con las anteriores, la presente iniciativa también ha causado mucho revuelo, ya que, como lo explica Fernández (2023), el contenido de la iniciativa genera descontento para los gobernadores, quienes estarían perdiendo una prerrogativa que ha sido utilizada para nombrar notarios a su gusto, el cual, en la gran mayoría de las ocasiones, no ha tenido una rigurosa preparación para ocupar la vacante, al derivar su nombramiento de meros compromisos políticos. De igual manera, en 2023 se generaron críticas al considerar que dicha iniciativa es tanto inconstitucional como no convencional, al plantear que el notario puede fungir como profesional inmobiliario, lo que provocó bastantes inconformidades, pues se ha opinado que, de ser así, el notario dejaría de tener una actuación imparcial y se convertiría en un intermediario en la comercialización de bienes inmuebles (El Diario MX, 2023).

En este mismo sentido, se observa que en medios de divulgación con carácter nacional se hicieron manifiestas las críticas que afirmaban que dicha reforma constitucional causaría un monopolio para el gremio notarial, mismo que afectaría a los agentes inmobiliarios, corredores públicos y otros profesionistas que coadyuvan en operaciones patrimoniales y comerciales; a lo cual, integrantes de la Asociación de Abogados Democráticos hicieron públicas sus preocupaciones, al externar que si se señalaba en la Constitución que el notario podía ser un profesional inmobiliario, provocaría un detrimento a los valuadores, mediadores y árbitros, entre otros, lo que llevaría a correr

el riesgo, incluso, de desaparecer dichas ocupaciones (El Economista, 2023). De igual manera, los profesionales inmobiliarios han sostenido acusaciones más graves, al señalar que, a su parecer, dicha reforma constitucional podría fomentar la creación de más cárteles inmobiliarios en el país, al ser los notarios los únicos agentes externos que intervienen en las operaciones comerciales; además de suponer que dicha iniciativa no contaría con una finalidad social, sino que sólo favorecería al gremio notarial, al colocarlos en un grado de superioridad jerárquica (Reforma, 2023).

Aunado a lo anterior, se identifican otros aspectos que han causado descontento, pero dentro del propio gremio notarial, como el que originalmente dicha iniciativa proponía la desaparición de las figuras de los notarios adscritos, auxiliares, interinos, provisionales, suplentes, supernumerarios y cualquier otra denominación análoga, así como el establecimiento de una edad máxima para el ejercicio de la función notarial (75 años) (Morales Hernández, 2022). Respecto a este último punto, la presidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano expresó que, a partir de pláticas fructíferas que han sido sostenidas entre la senadora Sánchez Cordero y el gremio notarial, la limitante de la edad ha sido eliminada de la propuesta, además de señalar la conveniencia de establecer una legislación donde, el acceso a la función, sea únicamente mediante examen público de oposición para evitar malas prácticas que dañen la imagen del notariado (Diario de Coahuila, 2024); asimismo, ha señalado que el mayor beneficio que acarrea dicha reforma sería establecer, a nivel federal, que la función notarial sea elevada a rango constitucional, ya que se estaría reconociendo el valor del servicio que proporciona el notariado en toda la República, al ser un apoyo en la estabilidad económica y social de nuestro país (Zócalo, 2023).

Resulta interesante señalar que, en el caso de Ciudad de México, el servicio notarial se encuentra señalado como un derecho humano que debe protegerse, mismo que está establecido en el Título Segundo —denominado “Carta de Derechos”—, en el Capítulo Segundo intitulado “De los Derechos Humanos”; en particular, en el artículo 6o. del apartado C, que regula el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, donde se establece que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017). En este sentido, se observa que el notariado de Ciudad de México se considera un referente por la modernidad en su regulación y actuación, así como en la promoción y respeto de los derechos humanos, lo que demuestra que es un ejemplo para los notariados de las de-

más entidades federativas. Al respecto, García Villegas explicó que la inclusión de la función notarial en la Constitución de Ciudad de México derivó de la visión transversal de los derechos humanos en la capital de nuestro país (2017, pp. 90 y 91), lo que trasciende su carácter meramente declarativo y materializa su exigibilidad a través de medios de defensa.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (2018), en palabras de Aguirre Ruiz, Manzanero Escutia y Marqueño Llano, explican que la inclusión del servicio notarial, dentro de la Constitución de Ciudad de México, constituye el primer antecedente para concebir la actividad fedataria como un derecho humano, en función del valor de la seguridad jurídica en nuestro país; además de señalar que, el ejercicio de la actuación notarial debe ser ejercido únicamente por los mejores, al estar facultados por el Estado para otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas, al dar autenticación a aquellos documentos que lo requieren, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En este orden de ideas, se identifica que la iniciativa de reforma constitucional, propuesta por la senadora Sánchez Cordero, coincide con los argumentos anteriormente señalados por la unión gremial nacional, además de contar con múltiples beneficios para la función notarial y la sociedad en general. Sin embargo, ha generado descontento en sectores económicos importantes, lo cual, hasta el momento, ha frenado su avance y discusión en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado.

En este sentido, ella misma ha manifestado que, desafortunadamente, su iniciativa ha sufrido diversas presiones derivadas de intereses económicos que han buscado bloquear su propuesta a toda costa, manifestando su preocupación expresa de que quede parada permanentemente debido al aplazamiento que se le ha dado en el Senado desde Septiembre de 2023, lo cual sigue permitiendo que los gobernadores de las entidades previamente señaladas continúen otorgando notarias a gente sin preparación, y únicamente observen sus respectivos compromisos políticos (Crónica Nacional, 2023).

Finalmente, cabe señalar que Díaz Carranza, quien a la fecha es la presidenta del Colegio del Notariado Nacional del Notariado Mexicano, señaló la necesidad de reavivar la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional para que el único medio por el que se acceda a la función notarial sea a través del concurso por oposición, para que, con ello, la fe pública sea desempeñada únicamente por los más aptos, y proteger así a los mexicanos: “De aprobarse la iniciativa se tendrá mayor certeza de que la fe notarial sólo

recaerá en los más capaces y aptos, pues implica también la capacitación y certificación constante para poder conservar el encargo” (Milenio, 2024).

VI. Conclusiones

En el presente trabajo se expuso la problemática proveniente del acceso a la función notarial utilizada en Aguascalientes, Baja California Sur, Querétaro y Nuevo León, donde se utiliza la discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo estatal como único medio de selección y entrega de patentes notariales; careciendo éstas de un medio efectivo, como lo es el concurso público de oposición en donde se permita a todos los interesados el competir en igualdad de oportunidades para ingresar a la función notarial.

Tal y como fue abordado en el capítulo correspondiente, dicho medio discrecional de selección vulnera directamente los derechos humanos de igualdad y no discriminación, determinados en los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. De igual manera, puede observarse una transgresión al Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (1958) sobre la discriminación, empleo y ocupación, el cual claramente establece que los Estados parte deben proteger la igualdad de trato y de oportunidades en los procesos de selección en cualquier ocupación y evitar, a como dé lugar, la discriminación que pudiera sufrirse a causa de prácticas llevadas a cabo por las autoridades, donde se favorezca o altere la igualdad de oportunidades en el acceso o desempeño de cualquier actividad, incluyendo, en el caso que nos ocupa, la notarial.

Respecto del ámbito nacional, se resaltó que, a partir de la perspectiva garantista, los titulares de los poderes ejecutivos de dichas entidades se encuentran incumpliendo lo previsto en artículos 1o. y 5o. constitucionales, lo que ha provocado la falta de oportunidades plausibles para la incorporación de destacados abogados al gremio notarial, además de evidenciar el desinterés en la prestación de un servicio notarial de calidad, al no permitir que quien acceda a la función sea realmente el profesionalista más competente. En la búsqueda de un esquema de acceso mayormente equitativo, los suscritos investigadores nos hemos posicionado, desde el principio de este trabajo, en el criterio que ha sido adoptado por las 28 entidades federativas que utilizan el triunfo en un concurso público de oposición como única forma de acceso

a la vacante, el cual salvaguarda los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al ser un mecanismo efectivo que blindo a la institución notarial de la incorporación de sujetos que carecen de conocimiento y vocación, y abriendo la oportunidad a personas preparadas y con sincera entrega a la función notarial.

Si bien se reconoce que han existido diversas iniciativas donde se han realizado propuestas de reformas constitucionales para intentar regular y homologar el acceso a la función notarial a partir de la práctica de un concurso público de oposición por parte de diversos partidos políticos —siendo la más famosa, la última presentada por la senadora Sánchez Cordero, en la cual propone adicionar una fracción VI al artículo 121 constitucional—, todavía se sigue observando resistencia por parte de los gobernadores de las entidades federativas, ante la posibilidad de perder dicha prerrogativa que les concede el proceso de selección discrecional. Al respecto, también se pudo identificar que la propuesta de reforma constitucional antes señalada ha causado molestias en sectores económicos importantes, los cuales también han buscado frenar la iniciativa que, hasta el momento, continúa en discusión en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, por lo que se espera que, en los próximos meses, se pueda tener alguna noticia respecto de su deliberación.

Asimismo, se hizo mención que, en septiembre de 2024, la presidenta del Colegio del Notariado Nacional del Notariado Mexicano, ha señalado la necesidad de reavivar la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional para que, el único medio de acceso a la función notarial, sea a través de un riguroso examen por oposición, lo cual tendría como consecuencia que la fe pública notarial sólo sea ejercida por los más capaces y aptos. Es por ello que los autores consideramos importante que sea también mediante proyectos de investigación y docencia universitaria como se analicen, de forma objetiva, las vulneraciones a los derechos humanos que se han realizado por parte de las autoridades en torno a esta temática, con la finalidad de proteger la institución notarial desde el área académica y buscar transitar de manera consciente a la utilización del concurso público de oposición en todo el territorio nacional, el cual permita a todos los juristas mexicanos la competencia transparente para acceder al ejercicio de la función notarial; aunado a ello, consideramos relevante recordar que todas las ramas del derecho —incluyendo, en este caso, al derecho notarial— siempre deben desarrollarse en apego a lo marcado por la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, autoridades

y particulares están obligados a guardar un completo respeto a las normas constitucionales y convencionales, las cuales deben prevalecer sobre cualquier otra clase de disposición federal o local.

Para concluir, consideramos conveniente señalar que, tal y como se ha explicado a lo largo de este trabajo, la actividad notarial, al ser una función social, reviste una gran responsabilidad y espíritu de servicio, por lo cual el Estado debe elegir a los mejores para su ejercicio, al atender exclusivamente a las características físicas, morales e intelectuales de los sujetos, y no a compromisos, relaciones de parentesco o amistad, que los titulares del Poder Ejecutivo pudieran presentar en sus diferentes entidades federativas. La salvaguarda de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación debe prevalecer sobre cualquier otra circunstancia política que pudiera ponerse de por medio entre la autoridad y la sociedad mexicana.

VII. Referencias

- Álvarez Ledesma, M. I. (2005). *Guía Básica de Derechos Humanos*. Procuraduría General de la República.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(25). <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>
- Castañeda Camacho, G. E. (2017). La transición “garantista” y los principios de los derechos humanos. *Hechos y Derechos*, (40). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11439/13333>
- Colegio de Notarios de la Ciudad de México (2024). *Exámenes*. <https://colegiodenotarios.org.mx/examenes>
- Colegio Nacional del Notariado Mexicano (2018). *El Notario en la vida nacional* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=G5Q0R3XbKcI>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023). *¿Qué son los Derechos Humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Consejo General del Notariado (2018). 12 años luchando contra la delincuencia económica. *Revista Escritura Pública*. (114), 4-5. <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/3223796/num+112+-+SUMARIO+N%C2%BA+112+julio-agosto+2018+-+EDITORIAL+->

- +El+Notariado+y+la+defensa+de+los+Derechos+Humanos.
pdf/54640e46-6685-edb3-0b8a-fd713a086074?t=1583398870716
- Constitución Política de la Ciudad de México. (2017, febrero 5). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011, junio 10). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1981). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Crónica Nacional*. (2023, septiembre 8). Acusa Sánchez Cordero presiones para bloquear regulación de actividad notarial. <https://www.cronica.com.mx/nacional/acusa-sanchez-cordero-presiones-bloquear-regulacion-actividad-notarial.html>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Adoptada por la Asamblea Nacional durante sus Sesiones del 20, 21, 25 y 26 de agosto, y Aprobada por el Rey. Mondharre and Jean.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Escalona Martínez, G. (2009). La naturaleza de los derechos humanos. En Y. Gómez Sánchez (coord.). *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- El Diario MX*. (2023). Fomentaría reforma notarial más cárteles inmobiliarios. <https://diario.mx/economia/fomentaria-reforma-notarial-mas-carteles-inmobiliarios-20230830-2093119.html>
- El Diario de Coahuila*. (2024). Impulsan reforma para que la fe pública sea constitucional. <https://eldiariodecoahuila.com.mx/2024/01/26/impulsan-reforma-para-que-la-fe-publica-sea-constitucional/>
- El Economista*. (2023). Pretender dar a notarios monopolio de fe pública, denuncian corredores públicos y agentes inmobiliarios. <https://www.economista.com.mx/empresas/Pretenden-dar-a-notarios-monopolio-de>
- Fernández, A. (2023). La reforma notarial que viene. *Hechos y Derechos*, (75). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/712>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2024). *¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos nos pertenecen por igual a todos y cada uno de nosotros*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Gaceta del Senado*. (2018, noviembre 22). Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV/1PPO-53-2345/86486. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/86486
- Gaceta del Senado*. (2020, marzo 24). Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV/2SPO-34-2596/105476. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/105476
- Gaceta del Senado*. (2021, diciembre 2). Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LXV/1PPO-64-2954/122510. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/122510
- Gaceta del Senado*. (2022, enero 19). Proyecto de decreto que adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LXV/1PPR-3-2968/123157. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/123157
- García Villegas, E. (2017). La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial. En *Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM. Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia del Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/18.pdf>
- Hernández González, M. A. (2020). *Código de Deontología Notarial Comentado*. Barker Jules.
- Ledesma Lois, F. A. (2023). Evaluación de la enseñanza actual del derecho notarial y la incorporación del constructivismo como corriente educativa innovadora a nivel posgrado. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 10(1), 59-70. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2023.68847>
- Ley del Notariado de Baja California Sur. (1977). Reforma 31 octubre 2016.
- Ley del Notariado del Estado de Nuevo León. (1983). Reforma 24 de enero de 2024.
- Ley del Notariado del Estado de Querétaro. (2009). Reforma 20 mayo 2022.

- Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes. (1980). Reforma 1 de marzo de 2021.
- LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Aguascalientes. (2020). Iniciativa sobre materia notarial en la que se reforman la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/1379
- Marín Aboytes, L. A. y Ledesma Lois, F. A. (2024). La enseñanza de técnicas de investigación cualitativa en el campo de la educación jurídica de los derechos humanos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 894-905. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2082>
- Montiel Baca, M. Á. (2017). Derecho notarial constitucional (en México). En Colegio Nacional del Notariado Mexicano. *Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Ensayos del Notariado Mexicano*. Colegio Nacional del Notariado Mexicano. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/19.pdf>
- Morales Hernández, J. (2022). Inconvencional, iniciativa para reformar la ley del notariado. *Diario de Puebla*. <https://diariodepuebla.com.mx/component/k2/item/22741-inconvencional-iniciativa-para-reformar-al-notariado-mexicanoddd>
- Milenio. (2024). Notarios buscan hacer constitucional su examen. <https://www.milenio.com/negocios/notarios-buscan-hacer-obligatorio-su-examen#:~:text=El%20Colegio%20Nacional%20del%20Notariado,m%C3%A1s%20accesible%2C%20%C3%A1gil%20y%20transparente>
- Núñez, C. (2017). *Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica*. Materiales de Filosofía del Derecho. Madrid. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. (1989). *Observación General 18*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. <https://www.un.org/es/global-issues/hu>

- Salazar Ugarte, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez; Senado de la República. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>
- Se amparará Colegio de Notarios de BCS contra entrega de nuevas patentes. (2015). *BCS Noticias*. <https://www.bcsnoticias.mx/se-amparara-colegio-de-notarios-de-bcs-contra-otorgamiento-de-patentes-por-el-gobernador/>
- Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (2024). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*. <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Los derechos humanos y la SCJN*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>
- Unión Internacional del Notariado Latino [UINL]. (2020). *El Notariado en el mundo*. <https://www.notariado.org/portal/uinl>
- Zócalo. (2023). Actualizan la función notarial, elevan la función a rango constitucional. <https://www.zocalo.com.mx/actualizan-la-funcion-notarial-elevan-funcion-a-rango-constitucional/>



Cómo citar

Sistema IJ

Ledesma Lois, Florencia Aurora y Marín Aboytes, Luis Arturo, “Concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial en México. Un mecanismo de salvaguarda de derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e18984. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.18984>

APA

Ledesma Lois, F. A. y Marín Aboytes, L. A. (2025). Concurso público de oposición como única forma de acceso a la función notarial en México. Un mecanismo de salvaguarda de derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e18984. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.18984>